DECRETO: 1924 del PODER EJECUTIVO, de fecha 22 de agosto de 1980, que agrega dos párrafos al artículo 60 del Reglamento No. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972.

(El Caribe – 23 de agosto de 1980 – Pág. 9; Listín Diario – 23 de agosto de 1980 – Pág. 4; El Sol – 23 de agosto de 1980 – Pág. 12. Se reproduce la segunda publicación mencionada).

PUBLICACION OFICIAL



## Antonio Gurmán

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 1924

VISTA la Ley No.2527, de fecha 7 de octubre de 1950;

VISTO el Reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 60 del Reglamento No.2119, de fecha 29 de marzo de 1972:

"Párrafo I.- Queda absolutamente prohibido el uso de gases licuados de petróleo (GLP) como combustible para vehículos de motor".

"Párrafo II.- Se otorga un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto para que los vehículos de motor que actualmente usen gases licuados de petróleo (GLP) como combustible, sean adaptados nuevamente para el uso de gasolina como combustible".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidos (22) días del mes de Agosto del año mil novecientos ochenta, años 137 de la Independencia y 118 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.